DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 277, que prohibe cualquier operación de venta de vehículos descargados propiedad del Estado y demás Instituciones Autónomas.
(G. O. Nº 9075, del 31 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 277

Art. 1—Se prohibe la venta en pública subasta, así como cualquier otra operación de traspaso, de los vehículos pe-

sados y livianos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas y de las empresas estatales, que hayan sido descargados conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nº 6105, sobre Bienes Nacionales, de fecha 9 de noviembre de 1949 y sus modificaciones, los cuales deberán ser conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales, para ser desmantelados.

Párrafo.—No obstante, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta en pública subasta de los referidos vehículos, por razones atendibles, y previo avalúo que de los mismos haga dicha Administración General.

Art. 2.—Las partes o piezas resultantes de la operación de desmantelamiento de dichos vehículos deberán ser debidamente clasificadas, a fin de ser utilizadas, si fuere pertinente, en los vehículos en servicio de los diversos organismos oficiales.

Art. 3.—Cuando se haga necesaria la reposición de alguna pieza o accesorio para los vehículos oficiales en servicio, la persona calificada deberá dirigir por escrito una solicitud en ese sentido a la Administración General de Bienes Nacionales, quien hará, de ser posible, la entrega correspondiente. En caso de que no exista en los depósitos de dicha Administración General la pieza o accesorio solicitado, lo cual se señalará por escrito, se podrá proceder a dar la autorizacóin de lugar para que estos puedan ser adquiriros en el comercio.

Art. 4.—Las violaciones a la presente Ley estarán castigadas de acuerdo al Art. 408 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 278, que modifica el incieo 9, letras a), b) y c) del artículo 78 de la Ley Nº 821, de fecha 21 de Noviembre de 1927, de Organización Judicial, reformado por la Ley Nº 97, de fecha 20 de Marzo de 1931.
(G. O. Nº 9075, del 31 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 278

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso 9, letras a), b), y c) del artículo 78 de la Ley Nº 821, de fecha 21 de no-